



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°488-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 22 de julio de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia N°043-2026-MDCC-GDEL de la Gerencia de Desarrollo Económico Local; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°043-2026-MDCC-GDEL, Trámite 260622L8 presentado por la administrada Patricia Magdalena Álvarez Orihuela; Carta N°037-2026-GDEL-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Económico Local; Escrito S/N de subsanación del recurso de apelación, Trámite N° 260626V8 presentado por la administrada Patricia Magdalena Álvarez Orihuela; Informe N° 058-2026-MDCC-A-GM-GDEL de la Gerencia de Desarrollo Económico Local; Proveído N°3564-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 028-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N°329-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, mediante Resolución de Gerencia N°043-2026-MDCC-GDEL debidamente notificada con fecha 03 de junio de 2026, se resuelve declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración formulado por Patricia Magdalena Álvarez Orihuela presentado mediante Trámite 260514J306 de fecha 14 de mayo de 2026, contra la Resolución Gerencial N° 029-2026-MDCC-GDEL, que le impuso sanción por la comisión de las infracciones tipificadas con código DEL 031 "Por vender o comercializar bebidas alcohólicas sin contar con licencia de apertura de establecimiento, licencia revocada o de forma oculta", con una multa ascendente a S/. 5,350.00; así como con DEL 271 "Por infringir Las normas de seguridad y de primeros auxilios (extintor, botiquín de primeros auxilios, señalización de seguridad)", con una multa ascendente a S/. 2,675.00, al no haber presentado nueva prueba que justifique una nueva evaluación de la decisión sancionadora;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260622L8, la administrada Patricia Magdalena Álvarez Orihuela, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°043-2026-MDCC-GDEL;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°043-2026-MDCC-GDEL se notificó al objetante el 03 de junio de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios setenta (70);

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La administrada niega haber manifestado que era conductora del establecimiento, sosteniendo que únicamente laboraba como "moza" y que el técnico fiscalizador Jorge Luis Chora Jacobo habría consignado hechos falsos para atribuirle responsabilidad; b) La municipalidad debió investigar e identificar al propietario del inmueble para determinar a la persona responsable del establecimiento, toda vez que no es propietaria o conductora del negocio intervenido; c) No existirían medios probatorios que acrediten su responsabilidad, debido a que el procedimiento administrativo sancionador se habría sustentado únicamente en las afirmaciones efectuadas por el técnico fiscalizador; d) Los descargos y escritos que presentó durante la tramitación del procedimiento no habrían sido debidamente considerados ni valorados por la Entidad; e) La Resolución Gerencial N° 043-2026-MDCC-GDEL habría exigido indebidamente la presentación de nueva prueba para revisar la sanción impuesta, pese a los cuestionamientos formulados contra la imputación; f) Debe investigarse y sancionarse al técnico fiscalizador por las afirmaciones efectuadas en su contra, las cuales califica como difamatorias y calumniosas;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 22 de junio del 2026; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, en tercer lugar, que se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la LPAG

Que, ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución Gerencial N° 043-2026-MDCC-GDEL, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG regla que el principio del debido procedimiento, conforme al cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el sub numeral 1.6 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que el principio de informalismo, por el cual las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG determina que el principio de verdad material por el cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y adoptar las medidas probatorias necesarias para su esclarecimiento;

Que, los numerales 162.1 y 162.2 del artículo 162 de la LPAG subrayan que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, correspondiendo también a los administrados aportar documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o formular las alegaciones pertinentes;

Que, los artículos 165 y 166 de la LPAG disponen que no requieren nueva actuación probatoria los hechos cuya prueba consta en los archivos de la Entidad o que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de sus funciones, asimismo, reconocen como medios probatorios la consulta de documentos y actas, la solicitud de informes y dictámenes y la práctica de inspecciones oculares;

Que, el numeral 8 del artículo 230 de la LPAG precisa que el principio de causalidad, conforme al cual la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 9 del artículo 230 de la LPAG contempla que el principio de presunción de licitud, por el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, el numeral 4 del artículo 235 de la LPAG anota que, vencido el plazo para presentar descargos, con estos o sin ellos, la autoridad instructora debe realizar de oficio las actuaciones necesarias para examinar los hechos y recabar los datos e informaciones relevantes que permitan determinar la existencia de responsabilidad administrativa;

Que, consecuentemente cabe indicar que la administrada niega haber tenido la condición de conductora del establecimiento y sostiene que únicamente laboraba como "moza". Ante ello, es pertinente establecer que la imputación no se sustenta exclusivamente en una manifestación verbal atribuida al técnico fiscalizador, sino también a lo consignado en el Acta de Intervención N° 005442, en la que dejó constancia de su identificación y vinculación con la conducción del establecimiento intervenido, documento que fue suscrito por la apelante manifestando oposición respecto de dicha condición. A ello se añade la documentación fotográfica que registra su presencia durante las actuaciones de fiscalización, por consiguiente, su posterior negativa no desvirtúa, por sí sola, los elementos probatorios recabados durante la intervención;

Que, la impugnante refiere que la municipalidad debió investigar e identificar al propietario del inmueble para determinar al verdadero responsable del establecimiento. Bajo esa premisa, corresponde precisar que la titularidad del predio no constituye el único criterio para atribuir responsabilidad administrativa, toda vez que, conforme al principio de causalidad, esta debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción. Por tanto, la eventual identificación del propietario o arrendador no excluye automáticamente la responsabilidad de quien se encontraba vinculado con la conducción o funcionamiento material del establecimiento al momento de la intervención;

Que, la objetante alega que no existirían medios probatorios que acrediten su responsabilidad y que el procedimiento sancionador se habría sustentado únicamente en las afirmaciones del técnico fiscalizador. Ante dicho cuestionamiento, resulta pertinente indicar que en el expediente obran el Acta de Intervención N° 005442, el Acta de Clausura Inmediata N° 054364, el Acta de Decomiso, el Acta de Intervención N° 005443, el registro de los bienes empleados en el funcionamiento del establecimiento, la documentación fotográfica y las actuaciones de clausura y Capeado del inmueble. En consecuencia, la imputación se sustenta en una pluralidad de actuaciones y documentos generados durante el ejercicio de la función de fiscalización, y no únicamente en las manifestaciones del servidor interviniente;

Que, la administrada aduce que sus descargos y escritos anteriores no habrían sido debidamente considerados por la Entidad. Frente a dicho planteamiento, corresponde constreñir que, de la revisión de las resoluciones emitidas, se advierte que sus cuestionamientos respecto de la atribución de responsabilidad, su vinculación con el establecimiento y las circunstancias invocadas fueron recogidos y evaluados por la autoridad administrativa. En ese sentido, el hecho de que tales alegaciones no hayan sido estimadas favorablemente no supone que hayan sido omitidas, en tanto la decisión expone las razones por las cuales no desvirtúan la imputación formulada;

Que, la administrada objeta que la Resolución Gerencial N° 043-2026-MDCC-GDEL haya exigido la presentación de nueva prueba para revisar la sanción impuesta. Ante dicha interpretación, es menester cimentar que tal exigencia no fue incorporada discrecionalmente por la municipalidad, sino que constituye un requisito previsto expresamente en el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General para la procedencia del recurso de reconsideración. Por consiguiente, al haber optado la impugnante por interponer dicho recurso contra la Resolución Gerencial N° 029-2026-MDCC-GDEL le correspondía aportar un elemento probatorio nuevo pertinente y susceptible de justificar una nueva evaluación de la decisión sancionadora, presupuesto que no se satisface con la sola reiteración de alegaciones previamente formuladas;

Que, la apelante solicita que debe investigarse y sancionarse al técnico fiscalizador por las afirmaciones efectuadas en su contra, las cuales califica como difamatorias y calumniosas. Ante tal invocación corresponde determinar que dicha pretensión no constituye un agravio dirigido a acreditar la invalidez de la Resolución Gerencial N° 043-2026-MDCC-GDEL. La determinación de una eventual responsabilidad administrativa civil o penal del servidor debe plantearse ante los órganos y mediante las vías correspondientes con la identificación concreta de los hechos y de los medios probatorios que la sustenten por lo que las imputaciones genéricas formuladas contra el fiscalizador no desvirtúan las actuaciones obrantes en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, siendo así, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez como son competencia, objeto o contenido finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la LPAG, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto táctica como legalmente, en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante el Informe Legal N° 028-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Patricia Magdalena Álvarez Orihuela contra la Resolución Gerencial N° 043-2026-MDCC-GDEL; y en consecuencia se confirme la citada resolución en todos sus extremos, en mérito a los fundamentos desarrollados en el acápite "análisis" del presente informe. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N°329-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO – DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Patricia Magdalena Álvarez Orihuela contra la Resolución Gerencial N° 043-2026-MDCC-GDEL; ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.– CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 043-2026-MDCC-GDEL de fecha 28 de mayo de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local.

ARTÍCULO TERCERO.– DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente a la administrada Patricia Magdalena Álvarez Orihuela, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abg. Antonio Abosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

